



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Elizabeth G E requerida por las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia para ser sometida a proceso por los delitos de secuestro, rapto y asesinato –previstos en los artículos 313, 334 y 252, números 1) y 2), del Código Penal boliviano–, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación.

En esta instancia la recurrente presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

Sostiene la defensa –en síntesis– que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. Durante el juicio de extradición se han “minimizado” los hechos de violencia sufridos por G E y se ha ignorado el temor fundado de peligro de vida que correría en caso de ser extraditada. Sobre esa base entiende que se configura la excepción prevista en el artículo 8°, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) que impide la entrega cuando existan motivos fundados para

suponer que la persona requerida pueda ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues el país requirente registra un cuadro de manifiestas y patentes violaciones a los derechos humanos.

2. El decisorio vulnera lo dispuesto en los artículos 3, incisos “b” y “h”, del convenio bilateral y 8º, inciso “d”, de la ley 24.767 y por ello correspondería suspender el trámite de la extradición o directamente declararla improcedente, dado que todavía no se ha resuelto definitivamente la petición que la requerida efectuó para que se le reconozca la calidad de refugiada.

3. Previo a la determinación de la existencia del requisito de doble subsunción, debió haberse “...efectuado un análisis pormenorizado de la posibilidad cierta de responsabilidad penal...” de su defendida en el hecho.

–III–

En primer término, advierto que los dos primeros agravios constituyen una mera reiteración de los ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate, que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho sobre la base de las constancias del legajo, y de conformidad con las previsiones del Tratado de Extradición con el Estado Plurinacional de Bolivia (ley 27.022) y, en lo pertinente, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

limitándose la parte a insistir en sus planteos. En cuanto al esgrimido en tercer lugar, se trata de una reflexión tardía, presentada intempestivamente, sin resultar un elemento que pudiera considerarse surgido de modo sorpresivo del propio contenido del fallo como para justificarla, lo que determinaría, sin más y al no existir razones de orden público, su rechazo (doctrina de Fallos: 319:2557 y 327:5597).

Si bien ese déficit resultaría apto para desestimar *per se* la impugnación con arreglo al artículo 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 329:3542, considerando 6° y sus citas; 346:231, entre otros), en carácter de aporte subsidiario, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.

–IV–

Con relación al primero de los agravios, entiende la defensa que la rogatoria internacional encubre una persecución ilegítima por parte de las autoridades requirentes, en razón de su género y de las condiciones de vida de G E en su país.

Sin embargo, independientemente del juicio de valor que pudiera hacerse sobre la veracidad de esas aserciones, pues –como lo juzgó el *a quo*– no se aporta más que los dichos de la requerida, no explica el recurrente cómo dicha situación podría influir en el libramiento de una solicitud formal de extradición, motivada en un delito específico y emanada de las autoridades extranjeras legitimadas para ello. Este déficit tampoco lo suple la insistencia en su inteligencia de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cita, que han sido razonablemente interpretados en la sentencia apelada.

En tal orden de ideas, estimo que la pretensión de argüir un pretendido accionar eventualmente irregular en el ejercicio del “poder punitivo estatal” del vecino país por “haber convertido a la principal testigo en imputada”, no basta para atribuir, sin más, al Estado requirente y a sus instituciones un comportamiento contrario a derecho.

En este sentido, tiene dicho V.E. que mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que apuntalen las protestas de la defensa, sin que puedan considerarse de igual forma las meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187:371; 329:1245; 336:610; 339:1277, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, estimo que el invocado “abuso de poder” no puede constituir un óbice al auxilio reclamado, ya que la mera exposición de hechos sin prueba fehaciente mal podría ser considerada como justificante de la presunción de que la extraditable será sometida a tratos incompatibles con el esquema de protección internacional de los derechos humanos.

–V–

En términos vinculados con el agravio anterior y conforme quedó recién expuesto, el apelante sostiene que de accederse a su extradición y dada la situación del régimen penitenciario del Estado requirente, G E correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, a los cuales adhiere la República Argentina, lo que configuraría un incumplimiento de las obligaciones asumidas con el concierto mundial de Estados, ya que aquéllos priman por sobre el compromiso de extraditar.

El planteo, que también fue expuesto durante el debate incluso por la nombrada, no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, ya que alude a lo que sería una situación general del sistema carcelario y del funcionamiento de la justicia en aquel país, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha considerado necesarios para activar la cláusula del artículo 8º, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en

Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249 y “Alfaro Muñoz” –expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016, considerando 4º–). Este criterio incluso ha sido reiterado el 22 de octubre de 2024 *in re* “Lobayza”, también referido a un pedido del Estado Plurinacional de Bolivia (Fallos: 347:1492, considerando 5º).

Sin perjuicio de ello, es oportuno agregar que en el precedente “Aquino” (Fallos: 336:2238), al hacer mención al hacinamiento y sobrepoblación carcelarios, sostuvo la Corte que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5º), y que “sin embargo, ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6º).

Tampoco aquí la parte recurrente ha esgrimido razones o pruebas que resulten aptas para descalificar la sentencia apelada en cuanto –sobre este aspecto específico– en el punto dispositivo III ordenó comunicar al Estado requirente lo resuelto



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“...destacando las circunstancias relatadas por G E , su defensa y la fiscalía interviniente, relacionadas con la necesidad de tomar todas las medidas que sean necesarias para el resguardo de su integridad física y psíquica” (fs. 737/738 del expediente digital). Este criterio del *a quo* –cabe destacar– observa el análogo que V.E. aplicó en el precedente “Lobayza”, recién citado, en punto a “la adopción de las medidas del caso para preservar condiciones dignas de detención” respecto de la persona requerida (considerando 6° y su cita).

Cabe añadir al respecto, que la falta de una crítica concreta que permitiera arribar a la ineficacia jurídica de lo así dispuesto, fue ponderada por el Tribunal al fallar 10 de diciembre de 2020 *in re* “Copana Cornejo” –también referido a un pedido del Estado Plurinacional de Bolivia–, donde declaró improcedente una pretensión asimilable a la aquí invocada en un contexto calificado por circunstancias similares (Fallos: 343:1932, considerando 8°).

En las condiciones descriptas, pienso que el agravio no debe prosperar.

–VI–

En cuanto a la pretensión de afectar el trámite de estas actuaciones en virtud de la solicitud de refugio de la requerida, que ha sido inicialmente rechazada por la CONARE (ver auto de fs. 610 del expediente digital y oficios de ese organismo incorporados a esas

actuaciones el 19 de abril y el 11 de julio de 2023) cabe recordar, con sustento en los precedentes “Apablaza Guerra” (Fallos: 333:1735) y “Cohen” (expte. C.230, L. XLVI, resuelto el 30 de agosto de 2011), que V.E. ha establecido como doctrina que la sustanciación del procedimiento para decidir sobre la procedencia de la condición de refugiado de la persona reclamada no constituye un óbice para continuar con el curso judicial de la extradición, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa final cuenta –a todo evento– con la potestad de reconocer tal condición y cumplir con la obligación de *non refoulement* que consagra el artículo 7 de la ley 26.165 (considerandos 11 y 4º, respectivamente). Este criterio también ha sido aplicado al resolver recientemente en Fallos: 348:644.

En consecuencia y conforme ha fundamentado el juez federal en igual sentido, estimo que el planteo de la defensa resulta improcedente.

–VII–

En relación con el agravio relativo a la ausencia de pruebas que aseguren la participación fehaciente de la requerida en los hechos, considero que la defensa ha pasado por alto la doctrina de V.E. en la materia (Fallos: 329:1245; 330:3977, entre otros) y, en particular, lo resuelto en Fallos: 338:1551, donde sostuvo que resulta improcedente el planteo en torno a la intervención del requerido en los delitos por los que se solicita su extradición, toda vez que ello excede el objeto del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

proceso de extradición ya que no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (considerando 26 y sus citas).

El planteo, por lo demás, remite al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite; ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 344:66, con cita de Fallos: 324:3484). En ese orden, el agravio también desatiende el artículo 30, tercer párrafo, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, que –en concordancia con ese principio– establece que “en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido ...”.

De ahí que las apreciaciones que efectúa la defensa en cuanto a que las particulares condiciones en la que se encuentra la requerida –por ser “una persona que hace tareas domésticas, junta hongos como medio máximo de supervivencia, alquila la morada que

habita, y vive bajo el yugo violento de su marido alcohólico”– le habrían impedido tener “el poder de organización y la destreza para realizar un secuestro, rapto y asesinato con la finalidad de desapoderar a la víctima...” (pág. 9 del memorial, agregado a fs. 800/810 del expediente digital), son consideraciones que eventualmente deberían plantearse ante la justicia del Estado requirente (Fallos: 329:2523; 331:2249; 333:1205).

–VIII–

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en cuanto fue materia de apelación, sin perjuicio de lo considerado en el apartado VI del presente dictamen.

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.11.2025 13:13:00